

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS SEÑORES
MINISTROS GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA, LUIS MARÍA
AGUILAR MORALES Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUANO, RELATIVO A LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.**

En sesión de doce de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, en la que se abordó el tema relativo a la constitucionalidad o no del Decreto número 293, publicado el dieciocho de marzo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se reformó la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de esa entidad, para quedar como sigue:

***Artículo 80.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos **diez años inmediatamente anteriores al día de la elección**. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de **veinte años inmediatamente anteriores** al día de la elección.*

Al respecto, este Alto Tribunal, por unanimidad de votos, llegó a la conclusión de que el precepto en mención carecía de validez constitucional.

**VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.**

La causa que detonó la configuración de esa decisión, a propósito del debate jurídico que respecto del tema se sostuvo en las sesiones correspondientes, se apoyó en la idea central de que algunos de los requisitos dispuestos en dicho precepto para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, se traducían, en realidad, en la existencia de instrumentos de restricción incompatibles con el orden constitucional nacional.

A juicio de los señores Ministros que compartieron esa postura, tal aseveración surge de la circunstancia de que las prerrogativas políticas consagradas en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a ser votado y ocupar un cargo público) constituyen verdaderos derechos fundamentales, cuyo ejercicio sólo puede limitarse bajo la presencia de criterios razonables y proporcionales.

Desde esa premisa, quienes concordaron con su esencia estimaron que una de las condiciones dispuestas en el precepto controvertido para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo (relativa al tiempo de residencia efectiva y vecindad para los hijos de madre o padre nativos de la entidad y aquellos que no) representa, por un lado, la creación de categorías no contempladas en la Constitución Federal y, por otro, el establecimiento de parámetros temporales excesivos (residencia no menor de diez y veinte años, respectivamente) que, además de ser discriminatorios, generan una restricción irrazonada y, por tanto, inconstitucional.

VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.

Sin embargo, los que suscribimos este documento, y ello explica la necesidad de su emisión, consideramos que la invalidez constitucional del multicitado precepto surgía de la respuesta a planteamientos distintos a los reseñados con anterioridad; que finalmente rigieron el sentido de la sentencia pronunciada en el presente asunto.

A nuestro parecer, el aspecto toral sobre el que debía transitar el estudio y solución de la controversia en comento exigía, como punto de partida, dar contestación a la siguiente pregunta: *¿El requisito de residencia que establece el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal para ocupar el cargo de gobernador puede ser aumentado por los Estados de la República?*

Lo anterior si se entiende que el análisis de la regularidad constitucional del requisito de residencia contenido en el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, más allá de la razonabilidad o no de su establecimiento, requería, en primer lugar, delimitar la viabilidad o no de su instauración conforme a lo que al respecto dispone el orden constitucional.

Bajo ese panorama, los suscritos pensamos que la respuesta a la incógnita antes revelada resulta negativa, pues, en nuestra opinión, la condición relativa a la residencia que para ocupar el cargo de gobernador prevé el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, **no es susceptible de ser alterada por el legislador local.**

Esa conclusión emerge del contenido del propio precepto, que dispone, en lo que interesa, que:

Artículo 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un

Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Del texto reproducido con anterioridad se obtiene, entre otras cosas, que uno de los requisitos exigidos por la Norma Constitucional para aspirar al cargo de gobernador lo constituye la residencia efectiva **no menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Una primera aproximación sobre el alcance de tal previsión llevaría a pensar que la forma en que ésta se encuentra estructurada alude a un mínimo piso o base (cinco años) que puede ser ampliable por el legislador secundario en el ejercicio de sus facultades.

No obstante, la citada condición debe ser entendida como un referente normativo (umbral) que siendo alcanzado y satisfecho genera la consecuencia jurídica.

Es decir, el concepto contenido en la expresión “*no menor*” lejos de ser la base mínima desde la cual puede partir el legislador ordinario para establecer a su arbitrio otra temporalidad, es en realidad la hipótesis legal que una vez observada genera en favor del sujeto la actualización del derecho pretendido, en este caso político fundamental de ser gobernador constitucional de un Estado.

**VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.**

Confirma esa idea la circunstancia de que, tratándose de derechos fundamentales, como ocurre en el caso (ser votado) el Constituyente no pudo haber tenido la intención de establecer disposiciones que únicamente determinaran el mínimo aplicable que sirviera como plataforma para la voluntad del legislador secundario, de tal manera que éste pudiera a su arbitrio y conveniencia modificar el extremo de la hipótesis legal contenida en la norma fundamental.

Tan es así, que en el desarrollo de los trabajos legislativos que dieron lugar a la inclusión de la citada condición de temporalidad, no se estableció razón alguna desde la que pudiera sostenerse que el propósito del Constituyente fue precisamente establecer un requisito mínimo que pudiera ser modificado por el legislador ordinario.

Siguiendo el hilo de las reflexiones expuestas hasta este punto, y esto justifica nuestra postura, si a propósito de la emisión de la reforma al artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el legislador local se apartó de esa premisa, al ampliar la temporalidad del requisito de residencia efectiva precisado en la Norma Constitucional, cuando no podía hacerlo, es incuestionable que esa circunstancia, por sí sola, generaba la inconstitucionalidad de dicho precepto.

Por todo ello, estimamos que éstas razones son las que debieron prevalecer en la solución del asunto, sin que fuera necesario recurrir a ningún criterio de razonabilidad.

**VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.**

MINISTRO

GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO